

S. L.  
Caja 15  
3

FOLLETO

SOBRE

REFORMA DE LA LEY DE CAZA.

1892.

S.L.C.

20-3

CIUDAD-REAL.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

5. Plaza de San Francisco, 5.



382362

21014249

S.L.C.

20-3

# FOLLETO

SOBRE

## REFORMA DE LA LEY DE CAZA

POR

D. Alberto Lozano y Enriquez,

CONTADOR DE FONDOS PROVINCIALES.

1892.

CIUDAD-REAL.

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

5, Plazuela de San Francisco, 5.



R. 31.880

## A LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

---

Comprendiendo el interés que V. E. puede tener y tiene en todo cuanto se refiera al fomento de la riqueza de esta provincia, no ha titubeado el que suscribe en hacer un estudio para la reforma que se intenta llevar á cabo en la vigente ley de caza, estudio particular que tengo la honra de dedicar á V. E., esperando de su notoria benevolencia se sirva aceptarlo siquiera valga poco y sea pobre en su fondo y en su forma.

Bien consta á V. E. que las especies de caza en esta provincia pueden llegar á constituir un manantial de verdadera riqueza si se guarda la veda, como es debido, y se fomenta en los pueblos la idea de que se respeten los nidos y las crias pequeñas de la caza.

Más que á nadie á los señores Maestros de Escuela corresponde llevar tales ideas al ánimo de los niños, inculcándoles, al propio tiempo, la noción de deberes análogos, que después sirven y son fundamento, á pesar de su sencillez, para educar ciudadanos que sepan respetar la propiedad y ejecutar el bien en todas sus esferas y manifestaciones.

Gran misión tienen también en esta parte los señores Alcaldes y demás autoridades populares encargadas de velar por el bien general y particular de los pueblos, y en tal sentido lógico es llevar al ánimo de los mismos la obligación en que están de coadyuvar, por todos los medios, á que la caza y pesca se fomen-

ten, observando las leyes, por ser, una y otra, fuentes abundantes de muy preciada riqueza.

V. E. que tantos ejemplos tiene dados de su interés por el fomento de la riqueza provincial, acogerá gustosa la idea de la reforma que se intenta y patrocinará, con verdadero celo, todo cuanto coadyuve al pensamiento de acrecentar aquélla en beneficio de los habitantes de esta provincia.

Ciudad-Real 18 de Febrero de 1892.

ALBERTO LOZANO.

---

### ACUERDO.

Hay un sello que dice: "*Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.*—Negociado 3.<sup>o</sup>—Núm. 375.,—El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 1.<sup>o</sup> del actual, me dice lo siguiente: "Dada cuenta de un informe particular sobre la reforma de la ley de caza, que ha emitido el Contador de fondos provinciales D. Alberto Lozano, esta Comisión provincial, en sesión del día 31 de Marzo próximo pasado, acordó haber visto con sumo agrado el acertado informe sobre tan importante asunto, disponiendo se imprima gratis en la imprenta del Hospicio provincial en número de cien ejemplares., Lo que traslado á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años, Ciudad-Real 4 de Abril de 1892. El Gobernador, *B. Molina.*—Sr. D. Alberto Lozano, Contador de fondos provinciales.

---

---

Necesidad sentida, como pocas, es en nuestro país la reforma de la legislación, sobre todo en la mayor parte de los ramos que abraza aquella que especialmente se refiere á la esfera del derecho administrativo.

De dos defectos, á cual más graves, adolece esa legislación; está basado el uno en el estancamiento y el otro en la falta de sentido práctico de nuestras leyes administrativas.

La legislación para que surta buenos efectos ha de ser progresiva ó reformada en tal sentido cada vez que se ofrezca motivo favorable para ello; al encaminarse á ese fin, ha de ser ante todo práctica, ó lo que es igual, ha de inspirarse en las costumbres puras y en las necesidades reales de la vida.

Cuando se legisla por ideales, por conjeturas, por noticias y sin tener conocimiento pleno ó exacto de esas costumbres y necesidades, resulta ineficaz el precepto del legislador, porque nadie se acomoda á aceptar ni á poner en ejecución lo que es impracticable. Sólo las leyes fundadas en la experiencia de la vida, afianzadas por la ra-

zón y sancionadas por la lógica, son generalmente respetadas, sobre todo si las sanciones ó penas establecidas para su mejor cumplimiento guardan equilibrio con lo ordenado ó prohibido en el precepto escrito.

En tal sentido, plausible es que la ilustrada ponencia de la Comisión nombrada por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, para revisar la ley y reglamento de caza vigentes—con el fin de proponer al Gobierno las modificaciones que la experiencia ha demostrado útiles y necesarias en ambos documentos legales—haya resuelto asesorarse, antes de ultimar su cometido, de las personas entendidas en estas materias para llenarlo con mejor acierto á la vista de las observaciones que, al efecto, quieran aquéllas dirigirle. Pensamiento que, dado á conocer por la prensa, ha brindado ocasión oportuna al que suscribe, interesado, como pueden estarlo todos los habitantes de esta comarca por deber de patriotismo, en el fomento de la riqueza y del bienestar general, y como lo está muy en particular la Excma. Diputación de esta provincia, para presentar y exponer en este folleto algunas observaciones que pudieran ser útiles y pertinentes al fin que la citada ponencia persigue.

No se necesita ser un Tronchet ó un Alciato para comprender que la mayor parte de nuestra legislación administrativa, y especialmente las leyes sustantivas de los pueblos y provincias, necesitan una reforma grande—y un complemento



ámbito, mediante la publicación de reglamentos que desarrollen lo que la ley no puede hacer, so pena de ser casuística—para que todos los servicios é intereses de los pueblos marchen por los derroteros de la perfectibilidad y queden á salvo dichos intereses de los atropellos y vejámenes que se cometen á la sombra de una legislación defectuosa y anticuada.

Parece que por esas leyes debiera empezar la reforma y perfeccionamiento, dejando las leyes llamadas de recreo y placer, como las de caza y pesca, para cuando estuvieran reformadas las que parece que más directamente tocan á los intereses de los pueblos.

Así lo ven algunos. Pero resulta que estudiando á fondo la cuestión, se saca en consecuencia que las leyes de caza y pesca son tan principales ó atendibles como puede ser la ley provincial, la municipal y otras análogas. No debe mirarse el asunto relativo á la caza y pesca bajo el punto de vista del recreo, del placer que proporciona al hombre acomodado. La cuestión de caza y pesca encierra en sí un problema de subsistencias que la hace nacional.

Es un error, pues, creer otra cosa, y es de espíritus superficiales pensar que las leyes de caza y pesca están hechas—como algunos han afirmado, con notoria impropiedad—en beneficio del rico y no del cazador ó pescador que se gana el sustento con su escopeta, sus redes, sus cañas y otros artificios.

Bien ha demostrado todo lo contrario el legislador y seguro es que la ilustrada Comisión nombrada para la reforma de la ley de caza, sabrá afianzar el pensamiento de que las prohibiciones y sanciones que en aquélla se establezcan van encaminadas al fomento de la producción de las especies, lo cual es más beneficioso, bajo el punto de vista utilitario, y por lo menos tanto, bajo el voluptuoso, para las clases pobres que para las ricas.

Y sin más preámbulos —que realmente considero completamente inútiles y no escritos para la ilustrada ponencia encargada de la reforma de la ley de caza— paso ha exponer, con la concisión y sencillez que me sean posibles, algunos puntos que, en mi pobre juicio, deberían reformarse y llevarse á la ley.

No es mi objeto, por tanto, hacer un estudio crítico de la ley y disposiciones vigentes, sino dar á conocer algunos datos por si pudieran utilizarse en la reforma.

Es indudable—y de ello bien persuadida estará la Comisión—que de año en año se observa una gran disminución en la caza, sobre todo en la llamada *mayor*. Pues bien, en mi humilde opinión, la causa de la disminución de la caza obedece, principalmente, á lo mal que se observa la veda.

¿Cuáles son los motivos de esta inobservancia?

¿Quiénes son los causantes de que no se cumpla la ley?

¿Qué medios deberían adoptarse para que la

veda se llevase á cabo y se multiplicasen las especies?

Seguramente si viviéramos en otra nación en donde se respetasen más las leyes y hubiera más ilustración, no haría gran falta la reforma de la ley de caza.

Y realmente bien poca falta hace; podemos sentirnos orgullosos de poseer las mejores disposiciones legales que sobre caza se han dictado en país alguno.

Lo que ocurre es que no se cumplen, y de aquí ese sermoneo legal, de año en año, que no sirve sino para ocupar sitio en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* y publicaciones administrativas.

Con el reglamento de 3 de Mayo de 1834 bastaba y sobraba si se cumpliese. Mas si por acaso fuera para algunos deficiente, sin pecar de exagerados podríamos afirmar que la ley de 10 de Enero de 1879 nada deja que desear y sería suficiente, llevándola á efecto, para tener abundante caza en España. Porque es una ley bien pensada y mejor hecha, digan lo que quieran algunos de sus sistemáticos detractores.

Mucho se ha venido legislando antes y con posterioridad de esa ley, pero inútilmente; por ello afirmo y repito que el mal no está en la deficiencia de nuestra legislación, sino en la falta de enerjía ó en la sobra de tolerancia por parte de las autoridades y agentes encargados de su cumplimiento.

¿De qué sirvió una Real orden tan terminante como la de 27 de Mayo de 1876? ¿Debió recordarse á los Gobernadores la obligación de hacer cumplir las prescripciones del reglamento de 1834? ¿Cuántas contravenciones se castigaron con arreglo al Código penal por infracción de ese reglamento? ¿De qué valió el Real decreto de 10 de Agosto del año citado, dictando disposiciones para la expedición de seis clases de licencias de armas, caza y pesca, dando por caducadas, en el primer artículo adicional de ese decreto, las licencias gratuitas? De poco ó nada aprovecharon esas disposiciones; y en cuanto á las licencias gratuitas se siguieron dando, con verdadero desenfreno, por muchos Gobernadores de provincia, violando así la ley, defraudando al Estado, entronizando la desigualdad y el caciquismo y desautorizando al benemérito cuerpo de la Guardia civil, que, por temor natural, tenía, como tiene hoy, que transigir con esos abusos de los Gobiernos de provincia.

La Real orden de 5 de Mayo de 1877 vuelve á insistir sobre varios de esos puntos afirmando, con mucha verdad, que la multiplicación de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda, encargando á los Gobernadores, Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, tomen las medidas más convenientes para que no circule la caza en tiempo de veda sin los requisitos legales.

Se promulga, por fin, la vigente ley de caza,

que como hemos dicho, dejaría poco que desear, si se cumpliese.

Se dicta la Real orden de 7 de Mayo de 1880, sobre exacto cumplimiento de esa ley, nutrida de unos fundamentos preciosos y de una doctrina sabia y previsora. Y en 6 de Febrero de 1884 se publica un Real decreto que, en mi entender, es de lo más oportuno que ha podido decidirse para que las infracciones de la ley de caza, tan frecuentes, no se escapen por las anchas mallas del caciquismo político.

¿Qué necesidad había de más legislación ni de reforma alguna, si se cumpliese la que hay promulgada?

Ahora bien, si se trata de atar cabos, como vulgarmente se dice, de establecer penalidad, más que contra los infractores, contra los que consienten á ciencia y paciencia que se infrinja la ley, estamos conformes.

Empiécese, por tanto, á poner remedio al mal legislando sobre los casos siguientes:

**Licencias gratuitas.**—Encargará la Guardia civil que no sólo deje de respetar lo mandado en esos volantes y órdenes que se dan en los Gobiernos civiles—á todo el que tiene alguna influencia, para que el benemérito cuerpo no recoja la escopeta al que va adornado de tan ilegal privilegio—sino que bajo la responsabilidad—que deberá ser concreta y hacerse efectiva—de la pareja, recoja y presente las órdenes de esa naturaleza al Jefe de la Guardia civil, el cual

las remitirá, exigiendo acuse recibo, al Delegado de Hacienda respectivo, para que esta autoridad proceda contra el que haya dado la orden, como defraudador del Estado. Para este caso los Gobernadores no dependeran de la jurisdicción del Tribunal Supremo.

Este medio de cortar el abuso tiene sus trampas—¡quién lo duda!—pero es lo cierto que no siempre están de acuerdo los Gobernadores con los Jefes de la Guardia civil y con los Delegados de Hacienda, y en tal caso el abuso tiene que cesar porque ningún Gobernador gozará ya de impunidad en el asunto, ni querrá aparecer ante otras autoridades y superiores gerárquicos, como apadrinador de abusos y conculcador de las leyes.

Y que los abusos son grandes en este sentido, en la mayor parte de las provincias, es para todos indudable. El cacique, el amigo del Gobernador, del Secretario ó de cualquier oficial del Gobierno, el sastre, zapatero, barbero, etc. del Gobernador, todos tienen su correspondiente volante, y ha habido épocas remotas y circunstancias en que se ha dicho, no sin fundamento, que en determinadas Secretarías de los Gobiernos de provincia se proporcionaban volantes de esa naturaleza al precio de 2 pesetas uno.

Veáse si es digno de que el legislador fije la vista en ese punto, ó sea en el ineficaz art. 29 de la ley de caza.

**Recogidas de escopetas.**—En consecuen-

cia de lo anteriormente expuesto, la Guardia civil tendrá más autoridad y prestigio para recojer las armas, pues hoy realmente este instituto, tan respetable, se ve desautorizado y poco menos que atropellado, desde el momento en que recojiendo las armas con arreglo á la ley en muchas ocasiones, al día siguiente (permítaseme la frase) se las restregan por los hocicos—como vulgalmente dicen ciertas jentes—sin duda porque aquellos á quienes las recogen cuentan con la influencia suficiente en el Gobierno de provincia para que les devuelvan las escopetas, obteniendo uno de esos volantes.

La perturbación que en el orden moral y legal causan hechos semejantes no se le ha de ocultar á la ilustrada ponencia, encargada de la reforma de la ley.

Entiende el que suscribe que las escopetas recogidas debían ir, no al Gobierno de provincia sino á la Delegación de Hacienda, para que el infractor ó aquel á quien hubiere sido recogida la escopeta pudiera recuperarla, pagando el duplo ó lo que el legislador acordase. Al efecto debería proporcionarse á la Guardia civil libros talonarios; á cada escopeta recogida se le adheriría una hoja talonaria en la que constasen las circunstancias del arma y poseedor, expresando en el talón —que como es natural quedaría en el libro— los mismos pormenores; el benemérito cuerpo haría entrega de las armas recogidas en la Delegación de Hacienda, debiendo

llevar relación duplicada, que entregaría en dicho centro para que uno de los ejemplares, que confrontaría con los talones, le fuera autorizado y devuelto por la oficina encargada, en concepto de *recibí*.

La Delegación de Hacienda, previo el pago establecido en la ley, devolvería las escopetas á los que las reclamasen, justificando éstos su personalidad como poseedores del arma recogida y reclamada.

Las nuevas ó buenas que en un plazo dado no hubiesen sido recuperadas serían sacadas á pública subasta en conjunto; y las viejas ó malas se inutilizarían, remitiéndolas al Ministerio de la Guerra. Para todo ello se llevaría un libro en la Delegación, cuyos asientos con *Debe y Haber* por escopetas recogidas y por producto de devoluciones, subastas y entregas á Guerra, había de confrontar ó estar conforme con los libros talonarios de la Guardia civil, cuyo Jefe, en cada provincia, en unión del Delegado de Hacienda ó funcionario de dicho centro que se designase, había de cerrar anualmente el libro y prestar conformidad si la hubiese, llevando el cargo que resultare al libro del año siguiente para enlazar perfectamente las operaciones en servicio tan importante.

Este procedimiento es sumamente fácil y de positivos resultados, bajo el punto de vista de la igualdad ante la ley y de los ingresos para el Tesoro público.



Como consecuencia necesaria de lo expuesto sería lógico que las licencias de uso de armas, caza, etc., se expidieran por las Delegaciones de Hacienda, previa la presentación de un certificado, ó documento parecido, del Gobierno civil, en el que se acreditase que el peticionario de la licencia estaba, bajo el punto de vista de la vigilancia y seguridad, en condiciones de obtenerla. Las licencias, sobre todo las de caza, deberían ser mucho más baratas que son hoy, pues de este modo pocos habría que rehusasen adquirirlas, y sobre todo se pondrían al alcance de las clases pobres ó de infelices cazadores de oficio que ganan el pan para sí y sus hijos con mil trabajos, pérdidas y sobresaltos.

En último caso también podrían expedirse las licencias de caza con arreglo á la contribución territorial, industrial, descuento de sueldo, etc., que cada solicitante pagase ó renta que disfrutara. Pero este medio —que al fin envuelve un procedimiento fiscal—si bien es equitativo, podía dar lugar á más trabajo, injusticias y protestas, si no se implantaba debidamente.

En suma, si lo que hoy es puramente político en este asunto, se hace administrativo, cesarán abusos incalificables y privilegios irritantes.

**Efectividad de la penalidad.**—Si la ley de caza ha de ser respetada, preciso se hace que las sanciones establecidas en la misma sean verdaderamente traducidas en hechos cuando proceda. ¿Para qué esforzarse en demostrar que en

la mayor parte de los pueblos, sobre todo de escaso vecindario, son letra muerta los artículos 45 y siguientes de la ley y puede decirse que toda ella?

Un medio hay, á juicio del que suscribe, para que tenga efecto esa penalidad: Que el Jefe de la Guardia civil respectivo pase á las Audiencias de lo criminal relación de las denuncias que haya presentado ese instituto ante los Juzgados municipales, debiendo éstos dar cuenta á la Audiencia, dentro del término de quince días, de haberse sustanciado el juicio, con los demás pormenores de penalidad aplicada, etc., que sean pertinentes.

En caso de negligencia, incumplimiento ó de faltar en la aplicación de esa penalidad, deberán pedir los Fiscales de las Audiencias se persiga á los Jueces municipales con arreglo al Código penal.

**Aves de paso.**—A pesar de que el artículo 17 de la ley vigente de caza está terminante, puesto que no permite cazar las tórtolas y codornices hasta 1.º de Agosto en aquellos predios en que estén levantadas las cosechas, es lo cierto que tal prohibición ó precepto se viene conculcando de año en año.

Tan pronto como entran esas africanas aves, en los últimos días de Abril, se les prepara, en la mayor parte de las comarcas, una guerra sin cuartel, especialmente por los cazadores que quieren vivir al día y no se preocupan de la pro-

pagación de las especies que tanta utilidad y recreo reportan.

Sin duda teniendo en cuenta el refrán que dice: "Ave de paso cañazo,, persiguen sin tregua ni descanso á las referidas especies.

Hay que tener más reflexión y pensar que la codorniz reporta grandes beneficios á la agricultura, y buena prueba de ello es que cuando tiene para alimentarse langosta, oruga ó larvas, ó cualquier clase de anélidos, que tanto abundan en los campos, prefiere esa comida á las semillas. Por este solo hecho debería cuidarse más de que no fuese destruida la codorniz al entrar, sino que se la dejase criar, pudiendo luego cazarla desde 1.º de Agosto como dispone la ley.

Verdaderamente no ofrece objeciones ni remedios, en esta parte, la ley, puesto que así lo preceptúa el art. 17; pero como no se cumple debería hacerse una prevención especial á la Guardia civil para que protegiese el paso de tan beneficioso volátil é impidiera su esterminio antes de la reproducción.

**Caza mayor.** — Está casi extinguida en esta provincia, especialmente la de pelo ó cervuna.

No hay más que fijarse en que los mejores cazadores dedicados á monterías, salen con gran número de escopetas negras y jaurias ó colleras de buenos perros, y al cabo de diez ó quince días regresan á sus hogares con dos ó tres reses, sin haber llegado á una docena las que han visto ó

sentido, después de recorrer las sierras de dos ó tres términos municipales.

Por un lado los fuegos que destruyen las guaridas, resguardos ó sagrados de la caza mayor, y por otro la persecución activa que sufren las reses hasta en tiempo de veda, son causa bastante para que esas especies disminuyan también de año en año, de una manera sensible, privando de excelentes carnes á los pueblos, de ingresos á los municipios y de ocupaciones lícitas á los aficionados y cazadores de oficio.

La caza mayor debe fomentarse á todo trance y para ello tiene que adoptar el legislador resoluciones extremas.

En esta provincia no debería tolerarse bajo sanciones adecuadas, durante por lo menos una época de dos años, la caza de reses, tanto cervunas como de cerda ó jabalíes. Y esta prohibición debería ser general ó en el sentido de que no se autorizase, durante ese período de tiempo, la circulación ni venta de caza mayor, aunque procediese de terrenos de propiedad particular, á fin de que no ocurriese lo que con las guías para la conducción de conejos durante la época de veda, de cuyos documentos tendré ocasión de ocuparme más adelante. Como la prohibición ó medida habrá de fundarse en el bien general, estaría á todas luces justificada; pero aún hay más, porque el respeto á la propiedad privada quedaría garantido y hasta si se quería se pondría á salvo el *jus abutendi*, permitien-

do á los dueños cazar y hasta extinguir por todos los medios, que no perjudicasen á un tercero, las reses en sus cotos con la condición precisa é ineludible de consumirlas allí, no facultándoles, en ningún caso, para conducir las fuera de aquéllos ni consumirlas en sitio distinto, bajo pena de pérdida de la caza y multa proporcionada.

Es un problema vitalísimo para la riqueza de los pueblos, é ingresos en sus presupuestos, por las subastas de caza que luego se verifiquen en los bienes comunales.

**Abuso tolerado.**—Una desdichada interpretación del art. 27 de la ley da motivo á que se viole la veda y se portee caza, mediante *guias* que facilitan para ello muchas alcaldías.

El artículo citado dice: "El dueño de monte, dehesa ó coto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local, venderlos desde 1.º de Julio en adelante.

Desde esta fecha hasta que termine la veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.,,

Como se vé la ley no trata más que del aprovechamiento de conejos, teniendo sin duda en cuenta que en 1.º de Junio ya están muy desarrolladas las crias y pueden causar perjuicios á

los pastos por la fecundidad de esa especie, y lo mucho que se reproduce.

Pero ocurre que en las alcaldías dan licencias á cualquiera que las pide y con ellas conducen otras especies de caza; sobre todo con unos documentos llamados *guias*, que expiden gratuitamente los alcaldes, transportan la caza por donde quieren y no se ha dado caso, que sepamos, en esta provincia, de ser detenidas y denunciadas las especies de caza que no son conejos; hasta caza mayor se conduce con tales guias, que después se vende ocultamente. Tal vez exista alguna disposición para facilitar dichos documentos, pero el que suscribe declara que no la conoce.

Por lo tanto debe reformarse el artículo de que se trata, ó aclarar la prohibición de que circulen especies distintas de las del conejo.

**Batidas de animales dañinos.**—A la sombra de la autorización concedida en el art. 41 de la ley vigente para dar batidas á los animales dañinos se cometen mil abusos. Cuadrillas de cazadores salen, hasta en tiempo de veda, por los montes públicos dedicándose á la caza menor y mayor, bajo el pretexto de que persiguen animales dañinos. Las autorizaciones las obtienen los cazadores, siempre que quieren, acudiendo á los alcaldes que, en este asunto, no suelen pecar de estrechos de manga, resultando que la Guardia civil es impotente para corregir estos abusos, que por modo virtual los ampara la ley.

Para evitar esto debe ponerse en vigor, mejo-

rando la redacción gramatical, el art. 35 del reglamento de 3 de Mayo de 1834, que dice: "Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningún pretexto, incluso el del exterminio de los animales dañinos; dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.,,"

Si no se prohíben las batidas, deben hacerse con la inspección de parejas de la Guardia civil.

Aun cuando muchos datos y noticias positivas podría dar el que suscribe para demostrar palmariamente lo mal que se cumple la ley de caza y los abusos que se cometen por aquellos que más obligación tienen de hacer que se guarde, es lo cierto que de ello poco se sacaría para provecho de la reforma de la ley, pues persuadida estará la ponencia, con sus conocimientos é ilustración, de cuanto ocurre y de que todo lo que se diga es poco. Así, pues, conviene generalizar y sintetizar lo expuesto anteriormente en el siguiente resumen, que es lo que importa conocer para la reforma de la ley de caza.

**Resumen.**—Sin perjuicio del progreso legal que tantos bienes reporta á la vida social, debemos asentar que si los españoles conociéramos bien nuestros intereses, sería suficiente en el caso concreto que nos ocupa, pedir el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre caza y pesca si por ventura no bastara á este propósito lo dispuesto en el título 30, libro 7.º de la Novísima Recopilación para que la riqueza colmase nuestros campos, ríos y lagunas.

En su consecuencia, con escasas aclaraciones y algunas sanciones positivas en la vigente ley ó reglamento que se dicte, podrá acrecentarse la caza en nuestra nación y por tanto la riqueza de ésta, no perdiendo de vista nunca la necesidad que hay de quitar el aspecto político que hoy tiene este asunto y guardar con toda severidad y rigor la ley de caza.

Debe, ante todo, robustecerse el prestigio del benemérito cuerpo de la Guardia civil, que cumpliría mejor que lo hace si no hubiera sido desautorizado tantas y tantas veces.

Pero al propio tiempo la Guardia civil no debe escudarse completamente en esas desautorizaciones, pues la Real orden de 16 de Enero de 1865 le encomienda un cuidado especial en este punto al establecer que “creado el cuerpo de la Guardia civil y aprobado el reglamento para su servicio se consignó en su art. 30 párrafo 3.º la obligación de los Guardias de hacer observar las disposiciones de la ley de caza.” Tampoco debe confundir este instituto, como con frecuencia sucede, la licencia de uso de armas con la licencia de caza. Porque de tal confusión y lenidad resulta, que con más ó menos razón, tiran de la cuerda por un lado los Gobiernos de provincia y por otro la Guardia civil, y se rompe aquélla en perjuicio de la autoridad, de la ley y de los intereses del país.

Debe llevarse á la Administración pública, como asunto perteneciente al erario del Estado, la



expedición de licencias, en menor número de clases y más baratas, con lo cual habrá mayores ingresos por ese concepto.

Deben entregarse en la Delegación de Hacienda las escopetas recogidas, para su devolución con arreglo á la ley ó para verificar subastas respecto de aquéllas que no fueren reclamadas por sus dueños ó poseedores; las escopetas inútiles deberán remitirse al Ministerio de la Guerra. Las demás clases de armas que no sean recogidas en el ejercicio de la caza, deberán ser entregadas en los Gobiernos de provincia.

Debe procurarse á todo trance, que los Jueces municipales cumplan con la ley de caza y administren pronta y recta justicia.

Debe protegerse el paso y cría de la codorniz que tanto favorece nuestros campos, tanta diversión proporciona y tan rico manjar presta.

Debe prohibirse durante algún tiempo, sobre todo en estas provincias centrales, la caza de reses salvajes, por estar casi agotadas las especies con la activa persecución que sufren.

Debe prohibirse en tiempo de veda la circulación y venta de toda clase de caza muerta, estableciendo mayores recompensas que las del artículo 44 para los denunciadores y sobre todo para los agentes de la autoridad que verifiquen la aprehensión.

Deben, por último, prohibirse las batidas de animales dañinos en la forma que hoy se hacen, porque no son otra cosa que cacerías bien orga-

nizadas, en las que no se llevan siquiera licencias de uso de armas, se falta á la veda y se burla la ley. Y si dichas batidas se siguen autorizando, deben efectuarse con la inspección de la Guardia civil.

No entra el autor de este modesto trabajo, hecho, como puede verse, sin ningún linaje de pretensiones, á tratar la cuestión bajo otros puntos de vista y en la diversidad de conceptos que se exponen en un cuestionario, circulado en la prensa, relativos á la época de gestación, incubación, crianza de la prole, etc., etc.; el que suscribe no se ocupa de ellos por considerarse notoriamente incompetente y por creer que los cazadores muy prácticos ó que viven en el campo haciendo observaciones á diario, los Ingenieros agrónomos, cuya ilustración es bien notoria, las obras ampliadas y de consulta de Historia Natural y otras análogas, pueden dar cuantos pormenores exactos sean precisos para lograr los propósitos tan plausibles que persigue la ponencia y el fin que se propone el legislador.

ALBERTO LOZANO.

*Ciudad-Real 16 de Febrero de 1892.*



